

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2800

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-53142/ GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-39253 del 28 DE FEBRERO DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-53142.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. FREDY HERNAN
FLOREZ VEGA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018
SDM-SC-39253/2018

Señor (a):
GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO
Carrera 112 C N° 78 A - 13
Teléfono: 300 201 7961 – 314 394 9650
Ciudad

REF: RTA- SDM-53142/2018

Señor Rozo Guerrero:

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".
(Subrayado fuera de texto).

Entonces el comparendo N° 11001000000010400762 del 02/27/2016, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención y que corresponde KR 112 E No. 78 A - 13 en BOGOTÁ D.C., siendo devueltos por la causal "DIRECCIÓN ERRADA", como se muestra en la guía de entrega de la empresa de correspondencia como se evidencia en la siguiente imagen, hechos que no son atribuibles a la administración.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

21. DATOS DEL PROPIETARIO								
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRE		
ROZO			GUERRERO			GUILLERMO ABRIO		
D.C.	SE	M.N.	PASAPORTE O EXTRANJERO	T. IDENTIFICACIÓN	NO. IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN		
G	N	X	P	E	T	U	C	79,332,025
DIRECCIÓN					CITY		TELÉFONO	
CRA 112 E # 70 A - 13					BOGOTÁ		7525054	
FIRMA DEL PROPIETARIO								

De la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y la vulneración al debido proceso, me permito precisar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2013, dispone:

"Artículo 135 "... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha. El lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado el pago de la multa"

Por lo tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

Así mismo, los comparendos en mención, fueron detectados por medios técnicos y tecnológicos por la presunta comisión de la infracción codificada **C-02**, en este orden de ideas la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - en su artículo 137, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, así: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Subrayado fuera de texto). De igual manera, la notificación por correo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

electrónico sólo es viable previa autorización expresa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, en tanto se evidencia que usted acudió a la celebración de una audiencia pública en la que expresó su deseo de impugnar la orden de comparendo, actuación por la cual se expidió el acto administrativo Resolución N° 3138 del /2016, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa. (Se adjunta copia de la referida resolución en 10 folios).

Finalmente, le indico que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En consecuencia y al no verificarse error por parte de la Secretaría de Movilidad, no es posible acceder favorablemente a su solicitud por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá mejor para todos"



FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD - ABG SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Anexo: Resolución N° 3136 del 2016, en 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

EXPEDIENTE: 3138 AUDIENCIA PUBLICA
INFRACCIÓN: (C-02)
COMPARENDO No. 10400762
NOMBRE: GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANÍA No 79.332.825
PLACA: UTS970
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los (22) días del mes de MARZO DE 2016 siendo las 08:38 horas, estando del término legal, la Autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010, modificada por la ley 019 de 2012), se constituye en audiencia pública en asocio de un Asesor de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO identificado (a) con la C. C. No 79.332.825, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio ni sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales modificado por la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010, tiene derecho a ser asistido (a) por un abogado en ejercicio si así lo desea; quien manifiesta no querer ser asistido por un abogado. Acto seguido el uso de la palabra al conductor (a), interrogado sobre sus generales de ley manifestó: 35 años, OCUPACIÓN Asesor comercial ESTADO CIVIL Unión libre residenciado en la Carrera 78 A - 13 en Bogotá D.C TELÉFONO No 7525854 PREGUNTADO: Sírvase DECIR al despacho tiene para manifestar con relación a la orden de comparendo No. 10400762 infracción C-02 Resolución 3027 de 2010, que dice: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos CONTESTÓ: El sitio es sitio prohibido es una vía secundaria, es una vía en un solo sentido y no tenía el vehículo porque estaba recogiendo a mi madre para una cita médica que tiene 80 años, anexo las citas, la cual ella tiene quebranto de salud PREGUNTADO: Acepta usted la comisión de la infracción CONTESTO: NO ACEPTO PREGUNTADO: Sírvase realizar a este despacho un relato sobre los hechos objeto de la orden de comparendo. CONTESTO: yo llegué a eso de las 8 a recoger a mi madre, recogería a una cita médica en el centro internacional de especialistas en la cual ella iba a recogerla a la casa, llevarla en mi vehículo, esa la razón por la cual yo estaba ahí.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo estuvo estacionado su vehículo en el lugar de la imposición de la orden de comparendo. CONTESTADO: creo que unos veinte minutos fue mucho, mientras ella bajaba y todas esas cosas

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho qué sentido tiene la vía donde se estacionó el vehículo. CONTESTADO En un solo sentido de occidente a oriente.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted estuvo presente en la elaboración de la orden de comparendo. CONTESTADO: en el momento no pero yo hablé con el agente y él me dijo que protestara.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si el vehículo se encontraba con el motor encendido. CONTESTADO: No

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si el vehículo se encontraba con las luces encendidas. CONTESTADO: No

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho quién se encontraba como responsable de la infracción. CONTESTADO: Yo, soy el dueño



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cuántos carriles tiene la vía donde se está.
CONTESTADO: Tres carriles

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué carril se encontraba estacionado.
CONTESTADO: En el carril izquierdo

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que pruebas tiene que demuestren lo nar usted.
CONTESTADO: las citas médicas de ese día

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que pretende demostrar con la prueba ap
CONTESTADO: la razón por la cual estaba parqueado ahí que no era el abandono del vehíc
están diciendo.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia.
CONTESTADO: NO, solo eso, mi mama es una persona de la tercera edad y está enferma,
quebrantos de salud. La dirección no es la de la notificación del comparendo si no la ante

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación c ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta lo prueba de que trata el CGP, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas c que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conduce y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio p pruebas solicitadas, que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

DOCUMENTALES

- ?Copia de la Factura de venta No. TA43087 de fecha 27 de febrero de 2016
- ?Copia del Consentimiento informado consulta de medicina y terapias alternativas de feb febrero de 2016.
- ?Copia de fórmula médica No. 72381 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militare Colombia Ejército Nacional
- ?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72381
- ?Copia de fórmula médica No. 72383 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militare Colombia Ejército Nacional
- ?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72382
- ?Copia de fórmula médica No. 72382 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militare Colombia Ejército Nacional
- ?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72381



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

DE OFICIO

?No se solicita ninguna prueba.

Dando observancia a las pruebas y de conformidad con los requisitos de conducencia, pe
utilidad exigidos por el Código General del Proceso para apreciar las pruebas, se cumple c
requisitos.

En consecuencia el despacho ORDENA

?PRIMERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de la
Factura de venta No. TA43087 de fecha 27 de febrero de 2016

?SEGUNDO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia del
Consentimiento informado consulta de medicina y terapias alternativas de fecha 26 de fe

?TERCERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
fórmula médica No. 72381 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares de Colon
Nacional

?CUARTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
Fórmula médica ambulatoria No. 72381

?QUINTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
fórmula médica No. 72383 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares de Colon
Nacional

?SEXTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
Fórmula médica ambulatoria No. 72382

?SEPTIMO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
fórmula médica No. 72382 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares de Colon
Nacional

?OCTAVO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL DECRETAR e INCORPORAR Copia de
Fórmula médica ambulatoria No. 72381

Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO
identificado con la C. C. No. 79.332.825 indicándole que contra el mismo procede el recur
REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dis
artículo 142 del C.N.T.

De lo anterior manifiesta el conductor: NO INTERPONGO RECURSO

DESARROLLO PROCESAL

El señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO en calidad de conductor y/o propietario d
vehículo de la referencia identificado con la C. C. No. 79.332.825 no conforme con la imp
orden de comparendo No 10400762 del 27 de febrero de 2016 por la infracción C-02, mar
inconformidad en diligencia de audiencia pública del día de hoy 22 de marzo de 2016, en l
escuchó su declaración, se decretó como pruebas documentales a solicitud de parte la co
Factura de venta No. TA43087 de fecha 27 de febrero de 2016, copia del Consentimiento
consulta de medicina y terapias alternativas de fecha 26 de febrero de 2016, Copia de Fó
No. 72381 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nac
de la Fórmula médica ambulatoria No. 72381, Copia de la Formula médica No. 72383 de f
marzo de 2016 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, Copia de la Fórmul
ambulatoria No. 72382, Copia de fórmula médica No. 72382 de fecha 5 de marzo de 2016
Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, Copia de la Fórmula médica ambulatoria
de oficio no se solicitó.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

Habiéndose agotado la etapa probatoria, este despacho observa que el acervo probatorio diligencia, permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto controversial, por lo anterior y con base en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, por la Ley 1383 de 2010, esta autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal, y procedo a fallo que en derecho corresponda.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica un estudio de Derecho Procesal sobre la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, p. Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que p. lógicas y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, tiempo y en el espacio". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COLLAZO p. 195).

De igual forma, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002 modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010, regulada por la Resolución 3027 de 2011 y las normas concordantes y complementarias, procede esta Autoridad a valorar los elementos de prueba que fueron aportados y decretados en la presente investigación contravencional, respectivamente. Comparendo No. 10400762 notificada por la infracción C02 al señor GUILLERMO ALIRIO GUERRERO en calidad de conductor y/o propietario del vehículo de la referencia identificado con cedula de ciudadanía número 79.332.825.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de las reglas contenidas en otros ordenamientos, para el caso concreto se tendrá en cuenta lo regulado en el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y S.S., los cuales regulan el procedimiento para la valoración de pruebas.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de la cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de la ley, el fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

A SOLICITUD DE PARTE

1. Copia de la Factura de venta No. TA43087 de fecha 27 de febrero de 2016

Es de advertir por parte de este despacho que dicha copia se trata de una factura de venta aportada por el impugnante donde no se desvirtúa la comisión de la infracción, no se evita



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

misma si el impugnante estaba recogiendo a su señora madre, ni se ve si salía o no de la resulta inútil para la investigación contravencional.

?Copia del Consentimiento informado consulta de medicina y terapias alternativas de febrero de 2016.

?Copia de fórmula médica No. 72381 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares Colombia Ejército Nacional

?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72381

?Copia de fórmula médica No. 72383 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares Colombia Ejército Nacional

?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72382

?Copia de fórmula médica No. 72382 de fecha 5 de marzo de 2016 de las Fuerzas Militares Colombia Ejército Nacional

?Copia de Fórmula médica ambulatoria No. 72381

De las pruebas anteriores es de anotar que no se tienen en cuenta toda vez que no guarda la fecha de la elaboración del comparendo; por lo que no aportan elementos que permitan la infracción y por ende resultan inútiles para la investigación contravencional.

De la versión libre rendida por el señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO en calidad de conductor del vehículo de la referencia identificado con la C. C. No. 79.332.825, extrae lo que manifiesta que se estacionó en el lugar donde se elaboró la orden de comparendo veintiseis (20) minutos aproximadamente; sin embargo en su versión indica que llegó a eso de las 8:10:41 con su señora madre, y en la orden de comparendo la hora de la infracción es a las 9:10:41; que encontraba apagado, sin luces de parqueo; y que no estuvo presente en la elaboración del comparendo.

Para el Despacho, es importante determinar si realmente el señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO en calidad de conductor del vehículo de la referencia identificado con la cédula de ciudadanía número 79.332.825, violó la norma de tránsito, según la conducta descrita en el comparendo 10400762.

El artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece como informe de las autoridades de tránsito las infracciones previstas en la Ley 769 de 2002 la imposición de órdenes de comparendo.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define como comparendo, la orden formal de notificación por la que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Que el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece la utilización de los carriles, ¿En aquellos carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril de adelantamiento? Bajo estos lineamientos y demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Bajo estos lineamientos una vez elaborada la orden de comparendo No. 10400762 procede definir si realmente la orden de comparendo es suficiente para concluir si existió o no responsabilidad contravencional por parte del conductor.

De acuerdo a lo anterior se procede a analizar el presente asunto: el conductor manifiesta libre que estacionó su vehículo por un término de veinte minutos aproximadamente en el extremo izquierdo de la calle 78 con carrera 112 CENGATIVA; sin embargo en su versión indica que de las 8 a recoger a su señora madre, y en la orden de comparendo la hora de la infracción es a las 9:10:41; que el vehículo se encontraba apagado, sin luces de parqueo; y que no estuvo presente en la elaboración de la orden de comparendo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Que por parte del conductor no fue aportada, o allegada prueba eficaz, capaz de desvirtuar la causal de ausencia de responsabilidad; toda vez que simplemente se basa en manifestar que no existe señalización que le prohibiera estacionar el vehículo allí y que se detuvo solamente a recoger a su señora madre para llevarla a una clínica, dejando su vehículo por el periodo de veinte minutos aproximadamente, quedando de esa manera sin sustentar ni demostrar sus argumentos de defensa; por lo cual el despacho no los tiene como válidos, al no lograr desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, por lo que se considera como causal de justificación. Por ello el despacho descarta dichos argumentos, teniendo en cuenta, puesto que con estos mismos informa al despacho y le da la certeza que cometió la infracción.

Que la carga de la prueba respecto a las causales de eximentes de responsabilidad corresponde al conductor; por tal razón le asistía la obligación de desvirtuar el informe del agente de tránsito, pero como no generó cargos por la posible violación a las normas de tránsito, señalamiento que no logró, en consecuencia procesal es el conductor quién debe demostrar lo contrario en ejercicio de su derecho de defensa.

Es el caso señalar sin desmeritar lo afirmado por el conductor que la orden de comparendo fue firmada por el Agente de Tránsito bajo la gravedad del juramento siguiendo riguroso el procedimiento señalado en el artículo 135 del CNT y contra la cual únicamente procede la falsedad.

De lo anterior considera el Despacho que quedó plenamente demostrada la conducta del conductor dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes y que el accionante no logró desvirtuar.

Decisión tomada después de valorar las pruebas en conjunto, de conformidad con el principio de presunción de culpabilidad y basada en los siguientes elementos:

- 1-Que el agente representa la autoridad de tránsito y como servidor público está preparado profesionalmente para aplicar amonestaciones a los conductores en anotación de comparendo;
- 2-Que en toda circunstancia cuando el agente de tránsito observe la violación de las normas en el CNT, deberá imponer una orden de comparendo al conductor implicado;
- 3-Que en esta actuación obra un informe de la policía que establece que el conductor fue retenido por la autoridad de tránsito sobre la vía pública estacionado en una Calle en estado de ebriedad;
- 4-Que esta conducta omisiva encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente en el CNT debidamente desarrollado procesalmente;
- 5-Que la inobservancia de este tipo de normas de comportamiento constituye falta que es sancionada con multa;

De esto se deduce que la omisión quedó plenamente demostrada dentro del proceso y si conlleva a sanción ya fijada.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia respetar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 1360 de 2010, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformado y actualizado por la Ley 1383 de 2010, y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al tránsito, en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

En desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a libre tránsito libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El artículo 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

El artículo 127 del código Nacional de Tránsito ?Artículo 127°. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloquear la vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar al comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueo correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

El artículo 68 UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES (?)

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento (?)

Estas normas básicas de comportamiento fueron violadas por el señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO quien adquirió la calidad de conductor o responsable del vehículo de placas UTS970, por lo que se abre la audiencia pública de impugnación.

Por lo anterior y con base en los Artículos 135, modificado por el artículo 22 de la ley 138 de 2010 y 136 modificado por el decreto 0019 de 2012 esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO, identificado con C.C. No 79.332.825, Conductor (a) del vehículo de placas UTS970, por violar los artículos 55 en concordancia con el 131 literal C numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, así como el artículo 127 de la ley 769 de 2002, en el orden de comparendo 10400762, por incurrir en la infracción (C-02),

SEGUNDO: IMPONER una multa de QUINCE (15) salarios mínimos diarios vigentes equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 344.700.00), valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o en caso contrario archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICION interpuesto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 CNT.

Una vez puesto en conocimiento el impugnante sobre el recurso que le procede manifiesta interpongo recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:12 horas, una vez aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente queda en firme, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T. a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE DAVID RUIZ ARGEL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO

GUILLERMO ALIRIO ROZO GUERRERO
PETICIONARIO
C.C. No. 79.332.825

YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXP. 3138